



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 06 SET. 2023

VISTO:

El Expediente N° 010747-2023, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto el 16 de mayo del 2023 por el administrado EMILIO NESTOR AGUILAR QUINTANA contra la Resolución Administrativa N° 198-2023-SA-H-SEB/OP, de fecha 08 de mayo del 2023, expedida por el jefe de la Oficina de Personal, Informe Legal N° 141-2023-OAJ-HNSEB, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud –establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 220° de la Ley N° 27444.

Asimismo, resulta importante observar si el recurso de apelación formulado por el administrado EMILIO NESTOR AGUILAR QUINTANA en adelante el recurrente– fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444, el cual señala: “...**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...**”; por lo cual, apreciándose el cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 198-2023-SA-H-SEB/OP –objeto de impugnación– se observa que esta le fue notificada al recurrente el 11 de mayo de 2023 y, en consecuencia, al haber sido impugnada el 16 mayo de 2023, resulta evidente que el presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal arriba mencionado.

Que, estando a lo precedentemente indicado, se procede con analizar el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 198-2023-SA-H-SEB/OP emitida por el jefe de la Oficina de Personal, a través de la cual declaró Improcedente la solicitud del recurrente sobre el reintegro 30% de bonificación especial diferencial dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, referida a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 1991.

Que, es así que la recurrente mediante su recurso impugnativo cuestiona a la referida resolución administrativa, indicando puntualmente lo establecido sobre “Otorgarse al personal funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo”; señalando en el artículo 184° de la Ley N° 25303, respecto que debe ser calculada por la remuneración total, dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, estando a los argumentos del recurrente, es oportuno citar el **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 que señala: “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; sobre lo cual conviene señalar lo expresado por Morón Urbina quien refiere: “(...) Consideramos que la propuesta no puede ser unánime para todos los casos, puesto que en verdad debe apreciarse la legalidad del acto administrativo en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento. De ahí que sea importante definir si el acto administrativo ejecuta una **norma legal imperativa, taxativa, facultativa o discrecional**, dado que para que un acto administrativo sea legal, debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente (...)”. El resaltado es nuestro.



En tal sentido, es preciso señalar que el precitado dispositivo legal fue prorrogado por artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público y fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, en ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N.° 25303, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, siendo que en la actualidad no se encuentra vigente dicha ley.

Sumado a ello, resulta pertinente observar lo dispuesto por la **Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en cuyo artículo 6 –Ingresos de Personal– señala: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...)”.**

En consecuencia, no podría darse viabilidad a lo requerido por el recurrente mediante su recurso impugnativo, puesto que ello significaría vulnerar el principio de legalidad dispuesto por la Ley N° 27444, e ir contra la normativa presupuestaria, siendo preciso reiterar que bajo el principio de legalidad toda autoridad administrativa se sujeta a ejecutar sus funciones sin traspasar la barrera legal que le es permitida, por lo tanto, no corresponde atender lo peticionado por el recurrente en su recurso impugnativo acerca del reintegro del 30% de bonificación diferencial por laboral en zona urbano marginal, según el artículo 184° de la Ley N°25303, los devengados y los intereses legales desde el año 1991 hasta 31 de agosto del 2019.

Siendo esto así, de conformidad con el artículo 227° numeral 227.1 de la Ley N° 27444, esta Asesoría considera que el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, con el respectivo acto resolutivo, declare **Infundado** el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 198-2023-SA-H-SEB/OP, de fecha 08 de mayo de 2023 **por carecer de sustento jurídico** que sustente su recurso impugnativo, debiendo ser confirmado el acto resolutivo antes acotado y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228° de la Ley N° 27444, se debe tener por agotada la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343- 2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y, con la visación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado EMILIO NESTOR AGUILAR QUINTANA, contra la Resolución Administrativa N° 198-2023-SA-H-SEB/OP, de fecha 08 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo disponerse que se confirme la resolución administrativa antes acotada.

Artículo 2°. - Dar por **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado conforme a ley

Artículo 4°. - **Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese y Comuníquese,



 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21353, R.N.E. 9084 / 22864

VRTC/gop.

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección General
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Archivo